

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
(Querellante)

v.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Querellado)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-147
SOBRE: REPRIMENDA ESCRITA
POR INSUBORDINACIÓN (18 DE
MARZO DE 2008)

CASO NÚM.: A-09-146
SOBRE: SUSPENSIÓN POR
INSUBORDINACIÓN (19 DE
MARZO DE 2008) SR. RICHARD
SOTO ARZÓN

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de los casos en el epígrafe se celebró el día 19 de marzo de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Los casos quedaron sometidos, para efectos de adjudicación, el 15 de mayo de 2009, fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada durante la celebración de la vista fue la siguiente:

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; y los señores Jorge Batista Maldonado, vicepresidente de Aviación; Víctor Torres Molina, vicepresidente de área; y Richard Soto Arzón, querellante.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Sr. Radamés Jordán Ortiz, ayudante especial en Relaciones Laborales y portavoz; el Sr. Justo Rosario Náter, supervisor de Sistemas Eléctricos; y la Ingeniero Ruth N. Prado, jefa de Conservación. ¹

ACUERDOS DE SUMISIÓN

Caso A-09-147

Que la Honorable Árbítro determine conforme a la prueba el convenio colectivo y a base del derecho; si se justificó o no la amonestación escrita cursada al Sr. Richard Soto, caso A-09-147 por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008. [sic]

Caso A-09-146

Que la Honorable Árbítro determine conforme a la prueba, el convenio colectivo y a base del derecho; si se justifica o no la suspensión cursada al Sr. Richard Soto, caso A-09-146 por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2008. [sic]

¹ En estos casos ambas partes acordaron adoptar los testimonios prestados por los señores Justo Rosario Náter, Daniel Vizcarrondo y la Sra. Ana Cintrón, durante la vista de arbitraje de los casos A-09-148 y A-09-149 del Sr. Roberto Laboy Reyes.

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES²
PERTINENTES**

**ARTÍCULO XLII
AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

...

TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El Sr. Richard Soto Arzón, querellante, se desempeña como Electricista. Éste trabaja en pareja con el Auxiliar de Electricista Roberto Laboy Reyes. Ambos empleados trabajan de lunes a viernes en el Turno I, desde las 6:00 a.m. hasta las 2:30 p.m. Su supervisor inmediato es el Sr. Justo Rosario Náter.

El 18 de marzo de 2008, en horas de mañana, los señores Soto Arzón y Laboy Reyes recibieron instrucciones de su supervisor respecto a los trabajos que realizarían ese día. Ambos empleados fueron asignados a reparar el alumbrado exterior en la Terminal C del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Para realizar dicho trabajo, el Patrono le había alquilado a la empresa Casco Sales un andamio mecánico conocido como "boom lift".³

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. (Exhibit 1 Conjunto)

³ Desde el 10 de marzo de 2008, ambos empleados, así como otros electricistas y sus ayudantes, estuvieron utilizando dicho equipo. (Exhibit 4 Patrono).

Luego de impartir las instrucciones de trabajo, el supervisor Justo Rosario Náter, salió a realizar unas inspecciones en compañía de la Ingeniero Ruth N. Prado, jefa de la División de Conservación. Al regresar, en horas de la tarde, el señor Rosario Náter se percató de que los señores Soto Arzón y Laboy Reyes estaban en el taller y no habían realizado el trabajo asignado.

Al cuestionarle el porqué no se habían realizado los trabajos, ambos empleados le indicaron que para utilizar el equipo “boom lift” se necesitaba una licencia especial y que ellos no la tenían; por tal razón no lo habían usado. Además, le indicaron que hablara con el Sr. Víctor Torres Molina; quien se desempeña como Ayudante de Electricista y a su vez es el vicepresidente de área de la Unión; ya que éste, ante la queja que le presentaron los señores Laboy Reyes y Soto Arzón, les instruyó a que no utilizaran el equipo hasta que verificara con el supervisor si era necesario tener una licencia especial para operar el mismo.

Ante esa situación, el señor Rosario Náter les indicó que no era necesario tener ninguna licencia especial para operar el equipo. No obstante, el señor Torres Molina requirió que la Oficina de Seguridad Industrial lo certificara; por lo que el señor Rosario Náter refirió la situación a la Ingeniero Ruth N. Prado; quien a su vez la refirió a la Oficina de Seguridad Industrial. Así las cosas, el 18 de marzo de 2008 los trabajos de reparación del alumbrado, asignados a los señores Soto Arzón y Laboy Reyes, no se realizaron.

Al día siguiente, 19 de marzo de 2008, el Sr. Justo Rosario Náter, nuevamente, le dio instrucciones a los señores Soto Arzón y Laboy Reyes para que realizaran el trabajo que se les había asignado desde el día anterior. Ambos empleados indicaron que ellos no iban a trabajar hasta que el Sr. Víctor Torres Molina los autorizara, ya que el señor Torres Molina había expresado que en el “boom lift” no se iba a montar nadie hasta que la Oficina de Seguridad Industrial determinara si era necesario tener una licencia especial para operar el equipo.

Ante esa situación, la Ingeniero Ana Cintrón, inspectora de Seguridad Industrial, se presentó al área de trabajo en horas de la mañana y expresó que para operar el “boom lift” no era necesario tener ninguna licencia especial. Además, determinó que los empleados tenían todos los equipos de seguridad necesarios para realizar el trabajo.

Resuelto el asunto de la licencia, el Sr. Justo Rosario Náter requirió, nuevamente, que se realizaran los trabajos asignados. Sin embargo, en esta ocasión, el señor Soto Arzón le indicó al señor Rosario Náter que no podían realizar el trabajo, ya que no tenía destornilladores porque se le habían roto realizando unos trabajos en la isla de Culebra. Ante dicha alegación, y siendo ya la hora en que ambos empleados tomaban su período de alimentos (10:00 a.m. - 11:00 a.m.), el señor Rosario Náter autorizó al señor Soto Arzón para que saliera en un vehículo oficial a comprar unos destornilladores.

Una vez los empleados regresaron de tomar su período de alimentos, se les requirió que realizaran el trabajo asignado. El Sr. Soto Arzón subió en el

“boom lift” para comenzar los trabajos de reparación, no obstante, este y el señor Laboy Reyes no realizaron el trabajo asignado; en esta ocasión, alegaron que el viento estaba muy fuerte y ellos tenían que subir a una altura de 50 pies, aproximadamente, lo cual no era seguro. Por tal razón, el Sr. Víctor Torres Molina requirió la presencia del Sr. Justo Rosario Náter en el área de trabajo.

El señor Rosario Náter se presentó al área de trabajo en compañía del Sr. Daniel Vizcarrondo, supervisor General de Aviación. El señor Rosario Náter les indicó, entre otras cosas, que tenían el equipo ubicado en la posición incorrecta. Ambos supervisores, Justo Rosario y Daniel Vizcarrondo, se subieron al “boom lift”. Luego el señor Vizcarrondo subió con el señor Soto Arzón, para verificar la situación del viento. Estos pudieron subir sin ningún problema, sacaron una de las lámparas y luego bajaron. Finalmente, siendo la 1:30 p.m., cercana la hora de salida de los señores Soto Arzón y Laboy Reyes, el Sr. Justo Rosario Náter le indicó a los empleados que recogieran los equipos y los llevaran al taller, por lo que ambos empleados concluyeron la jornada laboral de ese día sin haber realizado el trabajo asignado.

Los trabajos asignados a estos empleados se realizaron ese mismo día (19 de marzo de 2008) en tiempo extraordinario⁴ por los señores Reynaldo Jiménez, Edgardo Collazo y Enrique Velázquez, quienes trabajaban en el Turno II.

⁴ Fue un hecho estipulado que, el 19 de marzo de 2008, los señores Reynaldo Jiménez, Edgardo Collazo y Enrique Velázquez trabajaron tiempo extraordinario para realizar los trabajos de reparación de alumbrado exterior en la Terminal C del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Por los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008, se le formularon cargos a ambos empleados, recomendando una amonestación escrita por a su negativa para realizar el trabajo y por haberse insubordinado ante su supervisor. Asimismo, por los hechos del 19 de marzo de 2008, se le formularon cargos recomendando una suspensión de treinta (30) días.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos, en primera instancia, si el Sr. Richard Soto Arzón incurrió en insubordinación o no. También debemos determinar si las medidas disciplinarias propuestas por el Patrono, una amonestación escrita por los hechos del 18 de marzo de 2008 y una suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días por los hechos del 19 de marzo de 2008, se justifican o no.

De la formulación de cargos suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia, el Sr. Fernando J. Bonilla Ortiz, se desprenden las acusaciones contra el señor Laboy Reyes, a saber:

...

Estimado señor Soto:

Surge del memorando recibido el 1 de abril de 2008, y de la investigación realizada; que el día 18 de marzo de 2008 a las 9:30 a.m., a usted como Electricista se le impartieron instrucciones para que continuara con los trabajos del alumbrado exterior en el Terminal C del Aeropuerto L.M.M.

Este trabajo se comenzó a realizar desde el 10 de marzo de 2008, con un "boomlift" alquilado a la

Compañía Casco Sale a un costo a un costo de \$5,450.00.

A la 1:00 p.m. del 18 de marzo de 2008, usted no había movido el equipo para realizar el trabajo. Cuando el supervisor le preguntó, usted le respondió que le preguntara al Vice-Presidente Sindical, Sr. Víctor Torres Molina; quien alegó que se necesitaba una licencia especial para usar el equipo.

Usted no realizó el trabajo asignado ese día.

El día 19 de marzo de 2008, se le volvieron a impartir las mismas instrucciones de trabajo y usted volvió a decir que tenía que volver a hablar con el Vice-Presidente Sindical, quien iba a decidir si se hacía o no el trabajo.

Usted se volvió a negar a realizar el trabajo por segundo día en claro reto a la autoridad del supervisor.

Se consultó el asunto de la licencia especial alegada y la Oficina de Seguridad Industrial, indicó que no era requisito. A usted se le volvió a reiterar las instrucciones de trabajo, negándose usted por tercera vez a realizarlo. En esa ocasión alegó no tener destornilladores.

Alrededor de la 1:00 p.m. del 19 de marzo de 2008, usted volvió a esgrimir a través del señor Torres Molina, que se le certificara, si con el viento que hacía podía realizar el trabajo.

A la hora de salida del 19 de marzo de 2008, solo habían sacado una sola lámpara la cual no fue reparada. Esta fue la única tarea que realizó en dos días de trabajo.

Su conducta es una que constituye cuando menos cuatro actos separados de insubordinación durante los días 18 y 19 de marzo y un reto a la autoridad, sin razón ni justificación alguna.

Sus actos provocaron atrasos en los planes de trabajo, afectaron las operaciones y causaron gastos adicionales; con el pago de tiempo extraordinario a otros empleados de la División de Electricidad, que tuvieron que realizar los trabajos asignados a usted.

Sus actos de insubordinación e incumplimiento de las órdenes de trabajo, no pueden ser permitidas en la Autoridad.

Tampoco pueden permitirse los subterfugios y alegaciones sin fundamentos para no cumplir con sus tareas y asignaciones de trabajo.

El Artículo XLV dispone entre otras cosas que:

“ ... las partes, de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este convenio. Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, toda controversia que surja de la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.”

Usted en común acuerdo con el Auxiliar y el Vice-Presidente Sindical, procedieron a obstaculizar y paralizar los trabajos.

Por otro lado, el Artículo XLII Ajuste de Controversias establece que toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y a través del procedimiento que se establece.

La Autoridad no puede permitir que usted viole las disposiciones del Convenio firmado entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas,

Inc., e incumpla con el procedimiento establecido; incurriendo en actos de insubordinación que afectan las operaciones normales de la Autoridad. Mucho menos que cada vez que se le dé una orden de trabajo, usted alegue que se espere por instrucciones del Vice-Presidente del Sindicato.

Al amparo de las disposiciones del Convenio Colectivo Artículo XLII, Sección 4 que dispone para las acciones disciplinarias progresivas y ante sus actos separados y consecutivos de insubordinación los días 18 y 19 de marzo de 2008, le notificamos las siguientes acciones disciplinarias. Por los actos de insubordinación del 19 de marzo de 2008, una suspensión de 30 días de empleo y sueldo.

Estas a ser refrendadas por un árbitro.

Le apercibimos que de continuar con su conducta procederemos a tomar acciones disciplinarias más drásticas, incluyendo su despido. [sic]

...

El Patrono alegó que procedía la imposición de ambas medidas disciplinarias, ya que durante los días 18 y 19 de marzo de 2008, el señor Soto Arzón se había negado a seguir las instrucciones de trabajo de su supervisor. Sostuvo que las acciones del empleado constituyeron varios actos de insubordinación, lo cual provocó que se atrasaran los trabajos y que la Autoridad incurriera en gastos adicionales; ya que los trabajos fueron realizados por otros empleados en tiempo extraordinario. Además, sostuvo que la alegación de seguridad presentada por la Unión era improcedente, ya que durante los días 18 y 19 de marzo, el Sr. Richard Soto no había planteado ninguna queja relacionada con su seguridad.

La Unión, por su parte, alegó que no procedía la imposición de las medidas disciplinarias propuestas por el Patrono, ya que el 18 de marzo de 2008, en ningún momento el Sr. Justo Rosario le había dado instrucciones de trabajo al Sr. Richard Soto. Sostuvo que el señor Rosario le dio las instrucciones a Reynaldo Jiménez, quien también es electricista, y fue este quien le dio el mensaje al Sr. Richard Soto. Además, sostuvo que el señor Soto en ningún momento se negó a hacer el trabajo, sino que este siguió las instrucciones del señor Torres Molina, quien le indicó que no utilizará el “boom lift” hasta que se resolviera el asunto de la licencia. Respecto al 19 de marzo de 2008, alegó que el querellante no se había negado a trabajar sino que estaba esperando que resolviera el asunto de la licencia; luego surgió la situación con los destornilladores y, posteriormente, surgió el asunto del viento.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es harto conocido que en los casos disciplinarios el peso de la prueba recae sobre el Patrono. En este caso, para sustentar sus imputaciones, el Patrono presentó los testimonios de los señores Justo Rosario Náter y Daniel Vizcarrondo, y de las señoras Ruth N. Prado y Ana Cintrón. Además, presentó evidencia documental que acreditaba dichos testimonios, así como las imputaciones expresadas en la formulación de cargos. La Unión, por su parte, presentó los testimonios de los señores Víctor Torres Molina, Jorge Batista

Maldonado y Richard Soto Arzón; así como evidencia documental para sustentar sus alegaciones.

Luego de un minucioso análisis de la evidencia admitida, otorgamos validez y credibilidad a la evidencia presentada por el Patrono. No albergamos ninguna duda respecto a la insubordinación del Sr. Richard Soto Arzón ante las instrucciones de trabajo que le diera el supervisor Justo Rosario Náter; y de los múltiples pretextos que utilizó el señor Soto Arzón como subterfugio para no llevar a cabo el trabajo asignado.

Es un principio claramente establecido que el Patrono, además de administrar su negocio, posee el derecho de dirigir a sus empleados en la labor que desempeñan, ascenderlos y descenderlos, transferirlos, disciplinarlos por justa causa y mantener la conducta moral del personal en su más alto nivel. En el ámbito obrero patronal, la insubordinación, o sea, el reto a la autoridad y la negativa del empleado a cumplir una orden expresa de la gerencia, constituye un delito industrial grave; el cual constituye justa causa para disciplinar, válidamente, al empleado.

También es una regla hartamente conocida el que un empleado debe seguir las órdenes de su supervisor y luego proceder a instar su queja o agravio conforme al procedimiento correspondiente. Esta regla se conoce como la regla de “obedecer ahora, quejarse después”.⁵ No obstante, dicha regla no es absoluta,

⁵ (“Obey now, grive later”) Ford Motor Co., 3 LA 779; Federal Correctional Constitution 75 KA 275. Britain Manufacturing, Co, 82 LA 1228; Grievance Guide, BNA, 11 th Ed., 2003, pages 43-52.

ya que la misma contiene varias excepciones, entre ellas, el riesgo a la salud y la seguridad. Es decir, un empleado tiene la obligación de ejecutar la orden impartida a menos que la misma sea ilegal, criminal, fuera de la autoridad de la empresa **o peligrosa a la salud y seguridad del empleado**, como alegó la Unión en este caso. Ante esta alegación, le correspondía a la Unión demostrar, sin lugar a dudas, la existencia de la condición riesgosa que amenazaba la salud y seguridad del empleado, de forma tal que éste no hubiese tenido otra alternativa que no fuera negarse a seguir las instrucciones del supervisor.

En el caso de autos, la Unión no demostró la existencia de una condición riesgosa que atentara contra la salud y seguridad del señor Soto Arzón. De hecho, de la prueba testifical presentada por el Patrono se desprende, claramente, que el señor Soto Arzón contaba con todos los equipos de seguridad necesarios para operar el equipo; y que, además, esa no era la primera vez que se le requería utilizar el mismo para llevar a cabo su trabajo.

A nuestro juicio, el señor Soto Arzón incurrió en la conducta imputada. Este se insubordinó al no seguir las instrucciones de su supervisor, valiéndose de múltiples pretextos para no realizar el trabajo asignado.

SOBRE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El Artículo XLII del Convenio Colectivo entre las partes, supra, establece en su Sección 4, lo siguiente: “en aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza

con una amonestación verbal, continua con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido”.

En el presente caso, no se encuentran presentes las causales contempladas bajo el Artículo XLIII del Convenio Colectivo, por lo que la disciplina a imponerse será progresiva, según lo dispuesto en la Sección 4 del citado Artículo XLII, supra.

Según se desprende de la Formulación de Cargos, el Patrono propuso una amonestación escrita por los actos del 18 de marzo de 2008, y una suspensión de treinta (30) días por los actos del 19 de marzo de 2008; por tratarlo como incidentes separados. No obstante, consideramos que, aún cuando el señor Soto Arzón se insubordinó utilizando múltiples pretextos para no llevar a cabo el trabajo asignado, se trató de un mismo incidente que tuvo lugar desde el 18 de marzo y concluyó el 19 de marzo de 2008.

La insubordinación del señor Soto Arzón se configuró por su negativa a realizar el trabajo de reparación de focos en la Terminal C; esto, valiéndose de diferentes excusas. Por tal razón, consideramos que se trató de un mismo incidente y no de incidentes separados, por lo que procede la imposición de una sola medida disciplinaria.

De hecho, si evaluamos detenidamente la finalidad de la imposición de una medida disciplinaria, la cual es una correctiva, no punitiva, vemos que al imponer las dos medidas disciplinarias, una seguida de la otra, y notificadas ambas en la misma comunicación, no se cumple con la finalidad de la disciplina

correctiva; la cual, en esencia, persigue advertir el empleado sobre su falta y las posibles consecuencias de reincidir en la misma, y darle la oportunidad de corregirla.

Así pues, consideramos que proponer una medida disciplinarias por los eventos del 18 de marzo de 2008 y otra por los eventos del 19 de marzo de 2008, sería penalizar al empleado doblemente; apartándose, por completo, de la finalidad de la disciplina correctiva.

Por tal razón, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión:

DECISIÓN⁶

Determinamos que el señor Richard Soto Arzón incurrió en insubordinación al negarse, sin una razón válida, a realizar el trabajo de reparación del alumbrado exterior en la Terminal C del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, en hechos ocurridos durante los días 18 y 19 de marzo de 2008. Por tal razón, se justifica la imposición de una medida disciplinaria. Por dicha infracción, conforme a las disposiciones del Artículo XLII, supra, y el historial disciplinario del señor Soto Arzón, procede lo siguiente:

⁶ Los casos fueron agrupados.

En el caso A-09-147, determinamos que la amonestación escrita está justificada. En el caso A-09-146, determinamos que no se justifica la imposición de una suspensión de treinta (30) días.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de enero de 2010 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

